



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 20042 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HEINRICH RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad y recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora visible a folios 124 al 155.

II. Antecedentes

El apoderado de la parte actora, propone nulidad del edicto No. 0467 del 10 de septiembre de 2002, y que como consecuencia del mismo, se tenga notificado por conducta concluyente de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2002, y además se dé trámite al recurso de apelación que también interpone con el escrito de nulidad.

Manifiesta que según el artículo 173 del decreto 01 de 1984 una vez dictada la sentencia debe ser notificada personalmente a las partes, o por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil 3 días de haberse proferido la sentencia, por lo tanto, el edicto debió fijarse los días 27, 28 y 29 de agosto de 2002 y no hasta el 10 de septiembre de 2002, como en efecto se hizo.

Arguye que esta corporación omitió enviar oficios a las partes para lograr la notificación personal de la sentencia, así mismo expone que el ministerio público se notificó de manera personal el 5 de septiembre de 2002 y por lo tanto al día siguiente de dicha notificación se inician a contar los tres días para fijar el edicto, siendo así que el mismo debió fijarse el 11 de septiembre de 2002, por lo que considera que esta corporación se anticipó en un día vulnerando así el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, por lo que se debe considerar declarar la nulidad del mentado edicto.

Por último expuso que el señor VÍCTOR HEINRICH RINCÓN RODRÍGUEZ, no tenía conocimiento del resultado del proceso puesto que fue imposible ubicar a su defensa técnica para ese entonces, por lo que hasta el 14 de marzo de 2018 solicitó el desarchivo del proceso y copias del mismo, aduciendo que se entiende notificado por conducta concluyente de la sentencia el 16 de marzo de 2018 fecha en la que la secretaría del Tribunal Administrativo del Meta hizo entrega de las copias del proceso dándose cuenta de la decisión tomada por el mismo.

Seguidamente, el despacho mediante auto del 18 de abril de 2018 corrió traslado a las partes de la nulidad propuesta, y en el mismo se ordenó notificar personalmente a la Policía Nacional debido a que el edicto y la sentencia cuestionada datan de hace más de 15 años.

Dicha decisión se notificó el 13 de junio de 2018¹, por lo que la Policía Nacional mediante oficio No. S-2018/COAGE-UNDEJ1.2 del 18 de junio de 2018² describió traslado de la nulidad, argumentando que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que según el artículo 173 del CCA, la notificación del edicto podrá hacerse luego del tercer día pero no establece un tiempo máximo para fijarlo.

Así mismo, manifiesta que aunque el mismo artículo menciona que en principio la notificación se pueda hacer de manera personal, no es cierto que se debían haber enviado oficios a las partes para que comparecieran a notificarse personalmente, por lo tanto, no comparte lo expuesto por la parte actora debido a que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

III. Consideraciones

Sea lo primero recordar que en materia de nulidades procesales, el artículo 167 del C.C.A., remite expresamente a las disposiciones del C.P.C., razón por la cual ciertamente las causales son las taxativamente previstas en el artículo 140 del mencionado estatuto, que para la situación alegada por el apoderado de la parte demandante no expuso en su escrito la causal que pretende hacer valer en este momento, sino únicamente expuso sus razones en aras de que se declare la nulidad del edicto No. 0467 del 10 de septiembre de 2002.

¹ Fol. 160

² Fol. 161-166

Pues bien, al hacer un estudio de los hechos expuestos por la parte actora, estos no encajan en ninguna de las causales contempladas en el artículo mencionado, no obstante, en la parte final del mismo artículo establece que *"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida (...)*, en este caso se trata de una notificación por edicto, del que ninguna de las partes advirtió que se hubiese hecho de indebida forma, por lo que se entendieron notificadas y la misma decisión quedó en firme al no haber sido impugnada por las partes dentro del término.

Igualmente, el párrafo del artículo 140 del CPC consagra que *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que establece este código"* (subrayado fuera de texto), por lo tanto se entiende que la irregularidad propuesta por el apoderado de la parte actora frente a la nulidad del edicto No. 1467 quedó saneada, al no haberse advertido o impugnado en la oportunidad que tenía para hacerlo.

Además, el artículo 142 del CPC, consagra que las nulidades *"podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"* (subrayado fuera de texto), si bien es cierto, la nulidad que se pretende en este caso es posterior a la sentencia, no se puede perder de vista que la sentencia del 21 de agosto de 2002³ se notificó mediante edicto⁴ el 10 de septiembre de 2002 y se desfijó el 12 de septiembre del mismo año, por lo que debió haber advertido su inconformidad mientras se surtía la notificación de la misma, es decir, en el término que se fijó el edicto ó dentro del término de ejecutoria y no luego de más de 15 años, como lo pretende hacer en este momento.

Frente a la ejecutoria de las sentencias, el Consejo de Estado ha manifestado que *"una providencia que ha quedado ejecutoriada o que sobre ella haya recaído su ejecutoria, es una providencia que es inimpugnable, por regla general, pues queda revestida de cosa juzgada"*⁵.

Ahora bien, de las razones expuestas por el apoderado de la parte actora para obtener la declaratoria de nulidad del edicto No. 0467 se desprende que hace una errónea interpretación de los artículos 173 del CCA y 323 del CPC, en cuanto expone en primera medida que la notificación por edicto debió hacerse

³ Fols. 108-121

⁴ Fol. 122

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de agosto de 2017. CP. Juan Angel Palacio Hincapié. Rad. 66001-23-31-000-2004-01094-01(16623). Actor: Guillermo Botero Mejía. Ddo: DIAN

los días 27, 28 y 29 de agosto de 2002, es decir, al día siguiente del tercer día que dispone el artículo 323 para hacer la notificación personal de la sentencia.

Luego, agrega un argumento distinto y manifiesta que al haberse notificado personalmente la sentencia al ministerio público el 5 de septiembre de 2002 debió iniciarse desde el siguiente día de dicha notificación tres días y fijar el edicto el 11 de septiembre de 2002, y además, señaló que esta corporación omitió enviar los respectivos oficios a las partes para lograr la notificación de manera personal de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2002.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora no le asiste razón en ninguno, puesto que el artículo 323 del CPC, consagra que "*Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener...*", entendiéndose que para fijar el edicto, solo se debe cumplir con que hayan pasado los tres días para que las partes en el caso dado se puedan notificar de manera personal, mas no impone que el mismo se debe fijar inmediatamente al día cuarto después de que se profiere la sentencia.

Igualmente, no es cierto que los tres días para la notificación personal se deban contar desde el día siguiente en que se notifica la decisión de manera personal al ministerio público, puesto que como ya se expuso el único requisito para que se fije el mismo, es que hayan transcurrido tres días después de proferirse la sentencia.

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión del 24 de enero de 2002, expuso:

"(...) debe tenerse en cuenta que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil no establece que se deba agotar diligencia alguna tendiente al surtimiento de la notificación personal de la sentencia, como requisito previo para proceder a la notificación por edicto de la misma, sino que simplemente dispone que si en los tres días siguientes a su fecha no se ha notificado personalmente se hará por edicto; es decir, que se le debe dar a las partes un lapso para que se notifiquen personalmente, y de no hacerlo se les hará saber en la forma subsidiaria anotada o; dicho de otra forma, la notificación por edicto sólo está condicionada a que transcurran por lo menos tres (3) días después de la expedición de la sentencia y que en ese tiempo no haya sido notificada personalmente a todas las partes⁶. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que se omitió librar comunicaciones a las partes para que se notificaran personalmente, pues como lo dijo la alta corporación, no se debe agotar ninguna diligencia durante esos 3 días, que se reitera, son posteriores a

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 24 de enero de 2002, proferido dentro del expediente núm. 11001 0315 000 2001 0318 01 (AP-022), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

la sentencia y no a la notificación del ministerio público, para que se proceda a la notificación subsidiaria de no concurrir las partes, esto es, a través del edicto.

En el caso particular, contrario a lo sugerido por el apoderado al haberse fijado el edicto luego de transcurrido un lapso mayor a los 3 días señalados por la norma, a partir del proferimiento de la sentencia, lo que hubo fue una mayor posibilidad que las partes se notificaran personalmente, lo que de ninguna manera constituye violación a su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, como quiera que la nulidad propuesta no se ajusta a las causales consagradas en el artículo 140 del CPC, por tal motivo, no se declarará la nulidad del edicto No. 0467.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CCA, no se concede el recurso de apelación⁷ presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2002 que negó las pretensiones de la demanda, al haber sido presentado de manera extemporánea.

Finalmente, se reconoce personería al doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder allegado en debida forma, visible a folios 167 al 171.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de agosto de 2002, propuesto por el apoderado de la parte actora, por extemporáneo.

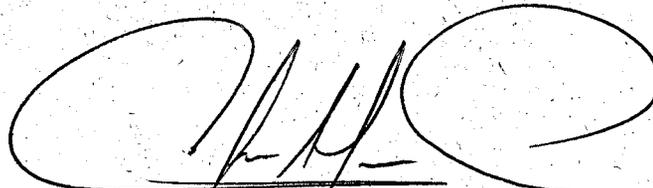
TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO como apoderado de la Nación Ministerio de

⁷Fols. 147-155

Defensa Policía Nacional, conforme al poder allegado en
debida forma (fls. 167-171)

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívense de nuevo las
diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada